



**JULIO GALÁN CÁCERES**  
*Profesor del CEF*

### ENUNCIADO

Es de significar que el presente caso práctico fue planteado en el tercer ejercicio de la oposición de Secretaría, Categoría de Entrada, Convocatoria 10 de mayo de 2004. Sin embargo, hemos introducido pequeñas modificaciones en el mismo, a fin de que resulte de mayor interés, especialmente a aquellos que se encuentran preparando oposiciones.

El Ayuntamiento convoca un concurso para la redacción y elaboración de los proyectos de planeamiento urbanístico, de urbanización y de edificación de 310 Viviendas en régimen de Protección Pública (VPP), por importe de 215.326 euros, y con carácter de urgencia, para dar cumplimiento a los plazos comprometidos en el programa del Gobierno Municipal.

Aprobado el Pliego de Condiciones que ha de regir la contratación, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 13 de diciembre de 2003, procediéndose simultáneamente al anuncio de la licitación a efectos de presentación de proposiciones por plazo de 13 días.

El día 29 de diciembre de 2003 la Confederación de Empresarios de la Construcción presenta escrito de impugnación del pliego de condiciones por entender que se ha obviado la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Reunida la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 10 de enero de 2004, ésta propone al órgano de contratación la suspensión del acto de apertura de proposiciones y la rectificación del pliego de condiciones. Esta decisión es recurrida por uno de los licitadores.

La adjudicación recae, finalmente, sobre la Empresa MARILA, S.A., el día 30 de enero de 2004. El objeto social de la misma, según reza literalmente en la escritura de constitución, es «impre-

ta y reproducción de material gráfico». El plazo de duración del contrato, según expresión literal es de «un año, prorrogable». El mismo contenido se reflejaba en una de las cláusulas del pliego.

En su deseo de conocer el grado de ejecución del contrato, el órgano de contratación requiere a la contratista para que le informe al respecto el día 15 de abril de 2004. Ésta contesta señalando, mediante escrito fechado al día siguiente que, por razón de diversos compromisos profesionales, todavía no ha iniciado la ejecución pero que espera que en breve lo hará.

A los seis meses de adjudicado el contrato, la empresa ROA, S.L., participante en la licitación y que no resulta adjudicataria, presenta un escrito ante el órgano de contratación en el que, por un lado, reclama en concepto de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento del Servicio de Contratación Municipal, y por otro, solicita la anulación de la adjudicación efectuada.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza jurídica del contrato celebrado.
2. Justificación del trámite de urgencia.
3. Competencia del órgano de contratación.
4. Ajuste a derecho del plazo dado para la presentación de proposiciones.
5. Analice todo lo concerniente al escrito de impugnación de la Confederación de Empresarios de la Construcción.
6. Procedencia de lo que ha propuesto la Mesa de Contratación y recurso interpuesto contra esta decisión por uno de los licitadores.
7. Modo de proceder que debió asumir el órgano de contratación.
8. Ajuste a derecho de la adjudicación a favor de MARILA, S.A.
9. Ajuste a derecho de la duración total del contrato.
10. ¿Se debe producir alguna consecuencia jurídica ante la contestación de la contratista cuando la Administración la requiere para que la informe de la marcha del contrato?
11. Analice la reclamación de la Empresa ROA, S.L.

---

---

## SOLUCIÓN

---

### 1. Naturaleza jurídica del contrato.

Nos hallamos ante un contrato administrativo típico de Consultoría y Asistencia del artículo 196.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 15 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP) que, precisamente, entre su objeto se comprende la elaboración de planes, proyectos o anteproyectos.

Señalar, asimismo, que en el artículo 208 se señala el concurso como forma normal de adjudicación y que, al amparo del artículo 201, no tiene, por razón de la cuantía, la consideración de contrato menor.

### 2. Justificación del trámite de urgencia.

En este contrato se pretende aplicar las reglas del expediente de contratación de urgencia, dice el relato de hechos «para dar cumplimiento a los plazos comprometidos en el programa del Gobierno Municipal».

El artículo 71 del TRLCAP se refiere a la tramitación urgente del expediente, siendo sus causas, cuando existe una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. En estos casos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.

Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

- Preferencia para su despacho por los distintos órganos fiscalizadores y asesores que participan en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir sus informes.
- Los plazos para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad.
- La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución aunque no se haya formalizado el contrato, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.
- El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a los dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista, y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

Es evidente que la razón alegada, en este caso –dar cumplimiento al programa del Gobierno Municipal–, no es, en sentido estricto, una de las causas que pudieran justificar la tramitación del expediente de urgencia sin más. Habría que analizar las circunstancias concretas que concurren en el

caso, sobre todo cuál ha sido la actitud del Gobierno Municipal ante este problema en tiempos anteriores. Porque si se despreocupó del problema, sin justificación alguna, y ahora trata de remediarlo recurriendo a este tipo de expediente, que no es el normal u ordinario, no parece que sea muy aconsejable su admisión pues, en el fondo, se estaría promocionando y justificando las actuaciones negligentes o descuidadas de los órganos políticos, encontrándoles siempre una solución a su descuido.

Ahora bien, no cabe duda de que las expresiones que utiliza el artículo 71 constituyen conceptos jurídicos indeterminados que habrán de precisarse en cada momento concreto. En este caso, es obvio que el problema de la vivienda es uno de los que mayormente preocupa a la sociedad y, muy especialmente, a los jóvenes que no encuentran posibilidad alguna, dado el precio de la vivienda, de acceder a ellas. Por eso, aunque se diga que es para dar cumplimiento al programa del Gobierno Municipal, en realidad acelerar la construcción de esas 310 VPP puede constituir una «necesidad inaplazable» o, desde luego, «razones de interés público» que justifican la utilización del expediente de contratación de urgencia.

### 3. Órgano de contratación.

El relato de hechos se refiere al Ayuntamiento como órgano de contratación que convoca el concurso. Es de significar que las normas jurídicas, cuando se refieren al Ayuntamiento, están haciendo referencia al Pleno y no al Alcalde (por ejemplo, en materia urbanística respecto a las facultades para ordenar la demolición de obras ilegales se habla del Ayuntamiento y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) lo ha interpretado como referido al Pleno).

Desconocemos, en este caso, cuáles son los recursos ordinarios del presupuesto para el año en curso y, por lo tanto, en qué porcentaje afecta a la cuantía del contrato (215.326 euros) a aquéllos.

Son los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los que se refieren a las competencias del Alcalde y del Pleno, en materia de contratación administrativa, dependiendo de la cuantía del mismo y de la afectación, respecto a los recursos ordinarios, antes señalada.

De todos modos, si hubiera sido competencia del Alcalde y lo hubiere acordado el Pleno, y aquél votó a favor, habría que aplicar la teoría de la conservación de los actos administrativos (art. 64 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### 4. Plazo de 13 días para presentación de proposiciones.

Es el artículo 207 del TRLCAP el que se refiere a esta cuestión, distinguiendo diversos supuestos. Así:

- En procedimiento abierto no podrá ser inferior a 52 días a contar desde la fecha del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.

- Si se hubiera enviado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1, el plazo se reducirá a 36 días.
- En procedimiento restringido y negociado del artículo 209, el plazo será no inferior a 37 días.
- En procedimiento restringido, el plazo no será inferior a 42 días, reducible a 26 si se envía el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 203.1.
- En caso de urgencia los plazos pueden ser reducidos a 15 y 10 días, respectivamente, en los dos casos anteriores.

Por su parte, el artículo 78 se refiere a la publicidad de las licitaciones cuando no se envía el anuncio indicativo al DOUE: 15 días, en procedimiento abierto; en caso de Obras 26 días; 10 días en procedimiento restringido...

En el caso que analizamos desconocemos el procedimiento utilizado y si se había enviado o no el anuncio indicativo al DOUE. Por lo tanto, no sabemos si fue ajustado a derecho o no ese plazo de 13 días. En principio, parece que sí puesto que estamos ante un expediente de urgencia.

5. Escrito de impugnación de la Confederación de Empresarios de la Construcción contra el pliego de condiciones al no haberse publicado en el DOUE.

Distinguiremos diversos extremos:

A. Recurso procedente.

Puede tratarse del de reposición, o directamente del contencioso-administrativo, pues el acto del órgano de contratación que pone fin a la vía administrativa.

B. Plazo.

No hay problema tanto si se trata de reposición (1 mes) o contencioso-administrativo (2 meses), el plazo se publica el día 13 y el recurso es del día 29.

C. Procedencia.

Entendemos que la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares se trata de un acto de trámite del artículo 107 de la Ley 30/1992. Pero un acto de trámite cualificado, porque no cabe duda de que va a ser la *lex inter partes* del contrato, regulador del régimen jurídico y del

contenido del mismo. Por todo ello, el ajuste o no a derecho del mismo, va a condicionar la vida de todo el contrato, provocando, en el caso de que no lo sea, una indefensión y un posible perjuicio irreparable a los que tomen parte en la licitación del mismo. De hecho, en cuantas ocasiones la Jurisprudencia del TS, ha invocado la teoría del acto consentido para el caso de que un licitador impugnara el acto de la adjudicación basándose en la ilegalidad del pliego, señalando que, en su momento, debió impugnar el pliego. Por lo tanto, es procedente el recurso.

#### D. Legitimación.

Es claro que en la materia de contratación administrativa no rige el carácter público de la acción de tal modo que permite a cualquiera, sin necesidad de nada más, la defensa de la legalidad en abstracto. Por ello, habrá de analizar si esa Confederación de Empresarios de la Construcción tiene legitimación para impugnar.

En nuestro criterio, no hay duda de que sí la tiene.

Es cierto que a la Confederación como tal no le es permitido intervenir en el proceso de selección del contratista mediante la presentación de las oportunas ofertas, ahora bien, concurren ciertas circunstancias que hacen que aquélla no deba ser tratada en esta contratación como alguien totalmente ajena a la misma. Así:

- Se trata de una Asociación legal (derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución), constituida para la defensa de sus intereses.
- Esos intereses –al tratarse de empresarios de la construcción– están relacionados directamente con el objeto del contrato de que se trata (elaboración de proyectos de planeamiento, urbanización y edificación de 310 VPP). La construcción se acabará realizando por ese tipo de profesionales.
- De esa Confederación, en teoría, pueden salir licitadores que desean tomar parte en este contrato. Luego el pliego les va afectar directamente.
- Incluso es posible una Unión Temporal de Empresarios, para optar al contrato en cuestión, (art. 24 TRLCAP) que acoja a varios y, por qué no, a todos los integrados en la misma.
- El motivo esgrimido en el recurso, falta de publicación en el DOUE, les afecta de modo directo, pues es la publicación del contrato, si es preceptiva, uno de los principios esenciales de la contratación administrativa (art. 11 TRLCAP), de tal manera que su ausencia originará una evidente indefensión a asociados de esa Confederación (puede agrupar a empresarios extranjeros). Otra cosa será la falta de publicación del Pliego en el DOUE que, en ningún caso, es obligatoria.

Por todo ello, entendemos que la legitimación está más que justificada.

### E. Motivo del recurso.

Alega que era preceptiva la publicación en el DOUE del pliego de condiciones.

Con independencia de que, en este caso, a tenor del artículo 203.2 c) TRLCAP, para ser preceptiva la publicación en el DOUE del contrato en sí, debería exceder el presupuesto de 236.945 euros, cuantía fijada por Orden del entonces Ministerio de Hacienda 429/2004, de 13 de febrero, por el que se hace público los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del día 1 de enero de 2004, debemos señalar que no es preciso el que el pliego de condiciones técnicas particulares de un contrato haya de publicarse en Boletín Oficial alguno.

Tomemos, por ejemplo, nota de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, donde se ha planteado este problema.

El artículo 122 del mencionado Texto Legal prevé la publicación del anuncio del contrato y de los Pliegos, en el ámbito de la contratación administrativa de las Corporaciones Locales. Pues bien, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Informe 13/00, de 6 de julio de 2000 afirmó «cabe sostener que este requisito previo de exposición al público de los pliegos o anuncios... ha desaparecido del ordenamiento jurídico contractual, debiendo entenderse derogado tácitamente por la LCAP». Y continúa el Informe «que la primera conclusión que debe sentarse, por tanto, es la de que, desde el punto de vista de la legislación estatal, no resulta aplicable el requisito de exposición al público de pliegos y anuncios de contratos en el ámbito de la contratación de las entidades locales, al deber considerarse derogado tácitamente el artículo 122 del Texto Refundido del Régimen Local (TRRL) por la disposición derogatoria única de la LCAP por oponerse el primero a la regulación de publicidad de contratos contenida en la segunda».

Siguiendo este criterio, afirmaremos que la aprobación de los Pliegos se encuentra dentro de la fase interna de preparación del contrato, ya que la fase externa que produce efectos frente a terceros se inicia con la apertura del procedimiento de adjudicación.

Sin embargo, la STS de 22 de junio de 2004 ha venido a sentar la doctrina contraria al señalar que «el que la Ley 13/1995 –hoy derogada por el TRLCAP 15/2000, pero que regula esa materia de forma idéntica– no contenga régimen alguno relativo a la publicidad de los pliegos de condiciones no supone que la prohíba o impida, y en el ámbito de la contratación local subsisten y han de entenderse vigentes los preceptos que la exigen: ante todo está la norma del TRRL que establece un plazo de exposición al público de ocho días hábiles dentro del cual pueden presentarse reclamaciones para que sean resueltas por la Corporación».

Por tanto, en el ámbito de la contratación local, la publicación del anuncio de los Pliegos es necesaria al exigirlo así un precepto legal. Deducimos que si el contrato hubiera debido publicarse,

también, en el DOUE, pues también en ese medio debería haberse publicado el anuncio del contrato y de los Pliego de Condiciones. Sin embargo, en este caso, por razón de la cuantía del contrato insistimos en que no creemos necesaria esa publicación.

De cualquier forma, cada licitador tiene la posibilidad de conocer el contenido de los Pliegos de forma concreta, cuando lo estime pertinente.

6. Procedencia de lo propuesto por la Mesa de Contratación y recurso interpuesto por un licitador.

A. Procedencia de lo propuesto por la Mesa.

Son varios los artículos que se refieren a la Mesa de Contratación y en ninguno de ellos se hace referencia a este problema concreto.

En concreto, se refieren a ella los artículos 81 y 82 TRLCAP, con carácter general; el artículo 88, referido al concurso; y los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la LCAP. De la lectura de todos ellos deducimos:

- Que podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.
- Que calificará previamente la documentación.
- Que si observare defectos u omisiones subsanables lo comunicará verbalmente a los interesados para la subsanación.
- Que procederá, realizado lo anterior, al acto público de apertura de proposiciones en el día y lugar señalado.

De manera, que no se contempla, de forma específica, otro modo de proceder que no sea el señalado con anterioridad, haciendo especial hincapié la Ley en sus funciones de tipo técnico más que de otra naturaleza.

Ahora bien, lo anterior no puede llevar al absurdo de que ante la constancia más absoluta de ilegalidad, la Mesa deba meter la cabeza bajo el suelo y hacer oídos sordos a aquella, comportándose como si nada pasara y limitándose su actuación a hacer la propuesta más conveniente, aunque esto suponga hacer la vista gorda a vulneraciones evidentes y palmarias del ordenamiento jurídico.

El citado artículo 88 del TRLCAP señala que calificados los documentos presentados en tiempo y forma, procederá en acto público a la apertura de las proposiciones presentadas, y elevará el



acta y la propuesta «que estime pertinente» al órgano de contratación que ha de efectuar la adjudicación del contrato. Parece obvio que esa expresión «que estime pertinente» ha de circunscribirse a una propuesta de adjudicación concreta, por el contexto en que la misma se utiliza. Ahora bien, en cierta medida, también permite otra interpretación más amplia en la que pudiera tener cabida la que formuló en este caso concreto.

Porque, ¿puede la Mesa proponer que quede desierto el concurso si ningún oferente merece la adjudicación? Sin duda ninguna. El artículo 88.2 permite al órgano de contratación esta posibilidad motivándolo, luego es facultad de la Mesa el proponerlo.

¿No es cierto que si la propuesta de la Mesa vulnera el Ordenamiento Jurídico, el órgano de contratación no resulta obligado por esa propuesta? Sin ningún género de dudas. Entonces, también, la Mesa goza de la facultad de examinar la legalidad y no se la puede obligar a hacer una propuesta a sabiendas de que no va a valer para nada porque en el expediente de contratación existe vulneración del ordenamiento jurídico y lo lógico es que se anule jurídicamente.

Por tanto, nosotros entendemos lo siguiente: La ley obliga a la Mesa a calificar los documentos previamente, y, después, en acto público, abrir las proposiciones y si hay alguna que merece la adjudicación, proponerla al órgano de contratación. Ahora bien, nada impide que si a su modo de ver, existe cualquier infracción del ordenamiento jurídico, lo ponga en comunicación del órgano de contratación para que obre en consecuencia. Si es cierto, pues ordenará la revisión de oficio de actos administrativos nulos o anulables por los procedimientos previstos, respectivamente, en los artículos 102 ó 103 de la Ley 30/1992.

La Mesa es un órgano de configuración técnica y, por lo tanto, su cometido es esencialmente de esa naturaleza, pero no puede permanecer impasible cuando le constan transgresiones del ordenamiento jurídico. Lo que sí parece lógico, salvo que se trate de un caso muy claro, es que, por razones de eficacia y celeridad, cumpla con su cometido que es el de proponer la adjudicación, si hay alguien que cumple los requisitos exigidos, y esto no debe suspenderlo para denunciar posibles ilegalidades, pues si luego el órgano no aprecia esas ilegalidades, supondría una pérdida de tiempo una nueva reunión de la mesa. Debe hacerlo simultáneamente, proponer, en su caso, la adjudicación, y comunicar la posible ilegalidad, para que luego el órgano de contratación resuelva lo procedente.

Todo lo anterior se afirma con las reservas que supone la no regulación expresa en la normativa de estas cuestiones, porque si es un supuesto de transgresión clara y manifiesta de la legalidad, creemos que cualquier modo de ser puesta en comunicación del órgano que puede remediarlo debe ser admitida, ya que de lo contrario se produciría un evidente perjuicio a la causa que subyace, siempre, en un contrato administrativo que no es otra que el interés público a que sirve, porque supondría una absurda pérdida de tiempo y la realización de trámites que para nada van a valer porque luego se anularán por el órgano competente, debiéndose volver a iniciar todo de nuevo.

## B. Recurso del licitador.

No deberá ser admitido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992.

Los actos de la Mesa de Contratación y, en concreto, las propuestas que puedan formular, son meros actos preparatorios de la adjudicación. Se trata de meros actos de trámite no cualificados no susceptibles de recurso alguno. Ya nuestro TS, desde muy antiguo, por ejemplo, Sentencia de 18 de octubre de 1978 lo calificó como acto de trámite no susceptible de recurso (se refería a la entonces existente adjudicación provisional que hacía la Mesa que es equivalente a la actual propuesta de adjudicación).

Este recurso ha de ser entendido como unas alegaciones que, en su momento, se elevarán al órgano de contratación junto con la propuesta de adjudicación, para que resuelva lo que proceda en derecho.

## 7. Modo de proceder del órgano de contratación.

Las posibilidades, en general, del órgano de contratación ante la propuesta de la Mesa son varias, a tenor de lo previsto en los artículos 88 y 89 del TRLCAP. Así:

- Dictar resolución, adjudicando el contrato al propuesto.
- Declarar desierto el concurso, motivándolo.
- No seguir el criterio propuesto por la Mesa, cuando por parte de ésta se ha producido infracción del Ordenamiento Jurídico.

Si lo declara desierto podría volver a iniciar nuevo expediente de contratación para adjudicar el contrato, de nuevo por concurso, o bien acudir al procedimiento negociado con publicidad, a tenor de lo señalado en el artículo 209.1 a) TRLCAP «cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos, sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. Incluso, podría acudir al procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 210 a) «cuando el contrato no llegara a adjudicarse en procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a la licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio que no podrá ser aumentado en más de un 10%...».

En el caso que analizamos ninguno de estos supuestos se ha planteado porque la propuesta de la Mesa ha sido la de suspender el acto de apertura de proposiciones y rectificar el pliego. Por ello, la decisión del órgano de contratación ha de ser:

- Si es cierto lo que afirma la Mesa, en el sentido de que ha existido infracción del ordenamiento jurídico (entendemos que no ha sido así), pues deberá ordenar la incoación del oportuno procedimiento de revisión de oficio por la vía del artículo 102 de la Ley 30/1992, si

existieran vicios de nulidad; o por la del artículo 103, si se trata de vicios de anulabilidad en actos declarativos de derecho. Si se tratara de actos de gravamen o no susceptibles de beneficio, bastaría la revocación.

- Si no es cierto lo que defienda la Mesa, debería devolverle el expediente para que realice la propuesta de adjudicación del contrato, si fuera procedente.

## 8. Adjudicación del contrato a MARILA, S.A.

No es ajustada a derecho esta adjudicación. Con independencia de los requisitos generales de capacidad para todo contrato administrativo, el artículo 197.1 TRLCAP exige uno en particular para este tipo de contrato «en estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas, cuya finalidad o actividad tengan relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente, y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato».

En este caso, según el relato de hechos, la empresa adjudicataria se dedica a actividades de imprenta y reproducción. Por lo tanto, nada tiene que ver con el objeto de este contrato que no es otro que redactar proyectos de obras.

Por tanto, nos encontraríamos ante un vicio de nulidad absoluta, por falta de capacidad (art. 62 TRLCAP).

## 9. Duración del contrato.

El artículo 198 TRLCAP se refiere a la duración de estos contratos estableciendo el plazo máximo de cuatro años, incluidas las prórrogas. Por tanto, la fijación del plazo de un año en el contrato es correcta. Lo que ya no es ajustado a derecho es la indeterminación de la duración de la prórroga. En este sentido, el artículo 67.2 e) del Reglamento de la Ley de Contratos, referido al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, señala que es preciso hacer constar «plazo de ejecución o duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración, que serán acordadas de manera expresa». Al no hacerse así, estaríamos ante, al menos, un vicio de anulabilidad del artículo 63 Ley 30/1992, cuando no de nulidad por afectar al principio de publicidad y concurrencia (art. 11 TRLCAP), en el caso de que se vulnerara derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (en concreto el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución).

## 10. No contestación al requerimiento que le hace la Administración sobre la ejecución.

Por las fechas, observamos que han transcurrido más de dos meses desde la adjudicación del contrato y no ha iniciado el contratista la ejecución. Pues bien, si tenemos en cuenta que se han apli-

cado las reglas de la tramitación urgente del expediente de contratación, se debería aplicar el artículo 71 d) TRLCAP que señala que «el plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de la adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario, salvo que el retraso se deba a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista, y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada».

Por tanto, lo procedente es que el órgano de contratación inicie expediente de resolución del contrato por los trámites previstos en el TRLCAP.

## 11. Escrito de la empresa ROA, S.L.

En él, por un lado, reclama en concepto de responsabilidad patrimonial por el mal funcionamiento del servicio de contratación municipal y, por otro, solicita la anulación de la adjudicación.

Respecto a la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial, debemos señalar que no es procedente. Al margen de que no concurren los requisitos previstos en los artículos 140 y siguientes de la Ley 30/1992 para la existencia de este tipo de responsabilidad (daño efectivo, evaluable económicamente...), lo cierto es que se trata de responsabilidad de carácter extracontractual y, por el contrario, la reclamante ha estado inmersa en el ámbito y contenido de un contrato administrativo.

Lo que esta empresa debió hacer, en su momento, es presentar un recurso contra la adjudicación a favor de la otra empresa, solicitando que se la adjudicara a ella, pero esto nada tiene que ver con la responsabilidad patrimonial extracontractual a que se refieren los artículos 106 de la Constitución y 139 de Ley 30/1992, por el funcionamiento de los servicios públicos.

En ningún caso, la anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o resolución administrativa hace nacer, sin más, la responsabilidad patrimonial de la Administración que exige que se den los supuestos previstos en los artículos 139 y siguientes de Ley 30/1992. Por el hecho de que no te adjudiquen un contrato administrativo, aun habiendo sido ilegal la adjudicación a favor de otro, no nace ese tipo de responsabilidad.

Por lo que respecta a la solicitud, en el mismo escrito, de que se anule la adjudicación efectuada, habremos de entenderlo como un recurso y tramitarlo como tal.

El recurso no puede ser otro que el de reposición porque el acto de adjudicación del contrato pone fin a la vía administrativa.

Respecto al plazo, dice el relato de hechos que se presenta a los seis meses de la adjudicación. Para el recurso de reposición, en caso de resolución expresa, el plazo es de un mes. Luego, en principio es extemporáneo. Ahora bien, el art. 93 TRLCAP obliga a notificar la adjudicación a todos los participantes en la licitación. Luego, tenemos varias posibilidades:

- Si se le ha notificado esa resolución de adjudicación del contrato, tendríamos que estar para el cómputo del mes del recurso de reposición a la fecha de esa notificación (lo desconocemos en el caso).
- Si no se le ha notificado la adjudicación, no ha empezado el cómputo para el recurso, en cuyo caso, el recurso está en plazo. Se ha producido la subsanación de la falta de notificación al interponer el recurso procedente.

Respecto al fondo, ya hemos analizado con anterioridad la existencia de vicios de legalidad en este contrato, por ejemplo y entre otros, la falta de determinación de la prórroga, luego había razón para su estimación.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 21 y 22.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 62, 63, 102, 103, 107, 139 y ss.
- RDLeg. 781/1986 (TRRL), art. 122.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 11, 24, 62, 71, 78, 81, 82, 88, 93, 196, 197, 201, 203, 208, 209 y 210.
- STS de 22 de junio de 2004.
- Informe 13/00, de 6 de julio de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.